

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 157

Fecha: 12/10/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120140025300	Ordinario	JOSE ROSALINO - MENA MURILLO	ANTONIO - MORALES SILVA	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, para celebrar la audiencia de que trata el articulo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas; se señala el día viernes catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.).	11/10/2023		
05266310500120150071600	Ejecutivo	MONICA MARIA - AGUDELO	LUIS FERNANDO - CASTAÑEDA	El Despacho Resuelve: SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION	11/10/2023		
05266310500120190018500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	LUIS OSWALDO TAMAYO MONTOYA	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	11/10/2023		
05266310500120210033900	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ABSALON DE JESUS HURTADO ANGEL	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por falta de titulo, cesa ejecucion, ordena archivo.	11/10/2023		
05266310500120210043400	Ordinario	CESAR AUGUSTO ALVAREZ MUÑOZ	SOPICO S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso POR FALTA DE TRAMITE, APLICA PARAGRAFO DEL ARTICULO 30 DEL CPTSS	11/10/2023		
05266310500120210044300	Ejecutivo	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S	Auto de traslado a partes Traslado de oficio allegado por la camara de comercio aburra sur y pone a disposicion oficios de desembargo, Link en Auto	11/10/2023		
05266310500120230015700	Ordinario	JENNIFER GICELA LOPEZ GALEANO	CRYOGAS S.A.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	11/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 12/10/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2014-00253-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que se aporta la contestación de la demanda presentada por el curador adlitem del codemandado RICARDO ANTONIO SILVA MORALES.

Atendiendo a lo anterior se da por contestada la demanda por RICARDO ANTONIO SILVA MORALES por haberse presentado dentro del término y encontrarse ajustada a lo exigido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consecuente con lo anterior, se procede a fijar fecha dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, para celebrar la **audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, esto es las etapas de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, y decreto de pruebas;** se señala el día **viernes catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las dos de la tarde (02:00 p. m.).**

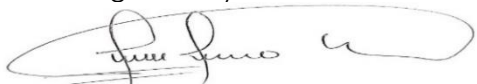
Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0157, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0415
Radicado	052663105001-2015-00716-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO- MÓNICA MARÍA MONTOYA AGUDELO
Demandado (s)	IMDECOR SAS- LUIS FERNANDO CASTAÑEDA URIBE

Una vez revisado el trámite del proceso, se percata este juzgado que por medio de auto del 17 de marzo de 2023 no se accedió a la solicitud de seguir adelante con la ejecución dado que la sociedad IMDECOR SAS no se encontraba notificada, sin embargo, este despacho encuentra que en la página 81 del archivo 01 del expediente digital reposa el acta de notificación firmada por el representante legal de la sociedad, por tanto, se verifica que la sociedad si se encontraba debidamente notificada.

En consecuencia, se deja sin efecto el auto del 17 de marzo de 2023 por medio del cual se negó seguir adelante con la ejecución por la falta de integración de la Litis.

Ahora bien, el despacho por medio de auto interlocutorio del 18 de noviembre de 2015, libró mandamiento de pago ejecutivo en favor de las señoras Gloria Patricia Montoya Agudelo y Mónica María Montoya Agudelo y en contra de la sociedad IMDECOR SAS identificada con NIT n.º 890.916.767-1 y el señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA URIBE por las siguientes sumas y conceptos:

Frente a la señora Mónica María Agudelo:

- a) Auxilio de cesantías, SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$709.951,00).
- b) Los intereses a las cesantías, CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 58.871,00)

- c) Las primas de servicio, SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 709.951,00).
- d) Las vacaciones compensadas, TERCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 331.267,00).
- e) El subsidio de transporte, NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 905.800,00).
- f) Las agendas en derecho a la demanda liquidadas por el juzgado en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 543.178,00).
- g) Las agendas en derecho a la demanda liquidadas por el Tribunal en la suma de SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOSIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 725.825,00).

Frente a la señora Gloria Patricia Montoya.

- a) El auxilio de cesantías, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$665.465,00).
- b) Los intereses a las cesantías, CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 51.550,00)
- c) Las primas de servicio, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (665.475,00).
- d) Las vacaciones compensadas, TERCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 310.563,00).
- e) El salario insoluto por un día, DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.563,00).
- f) El subsidio de transporte, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHICIENTOS PESOS (\$ 850.800,00).
- g) Las agencias en derecho a la demanda liquidadas por el juzgado en la de QUINIENTOS DOCE MIL OCHETA Y CINCO PESOS (\$512.085,00).
- h) Las agendas en derecho a la demanda liquidadas por el Tribunal en la de SETESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 721.163,00).

La parte ejecutada fue notificada en debida forma de conformidad con el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, existiendo en el expediente el acta de notificación personal firmada por el representante legal de la sociedad IMDECOR SAS y el acta de notificación firmada por el señor LUIS FERNANDO CASTAÑEDA URIBE y no obstante contar a partir de ese momento con 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones, la ejecutada guardó silencio.

Así las cosas, estando notificada la parte demandada en debida forma de acuerdo a lo dispuesto por las normas procesales que actualmente regulan la materia, no se propusieron excepciones ni se solicitó prueba alguna, entiéndase por tanto que con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, se está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa; sin perjuicio de lo contenido en el inciso final del artículo 8 de las disposiciones normativas en mención.

Por lo anterior, encuentra este despacho que lo procedente es entrar a proferir una decisión de fondo dando aplicación al mandato contenido en el artículo 440 del CGP, el cual es plenamente aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por analogía contemplado en el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Ahora bien, frente a la sustitución de poder presentada por la parte ejecutante, se acepta la sustitución de poder realizada por EMILIANA RINCON ZAPATA a la estudiante SOFÍA VALERO MADRID identificada por CC 1.037.663.603, adscrita al consultorio jurídico de la universidad EAFIT; en consecuencia, se le reconoce personería para representar los intereses de la parte ejecutante, señoras GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO y MÓNICA MARIA MONTOYA AGUDELO.

Por lo anteriormente expuesto el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor de GLORIA PATRICIA MONTOYA AGUDELO y MÓNICA MARÍA MONTOYA AGUDELO contra la sociedad IMDECOR SAS y LUIS FERNANDO CASTAÑEDA URIBE, por las siguientes sumas de dinero:

Frente a la señora Mónica María Agudelo:

- A. Auxilio de cesantías, SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$709.951.00).
- B. Los intereses a las cesantías, CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 58.871,00)
- C. Las primas de servicio, SETESCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$709.951,00).

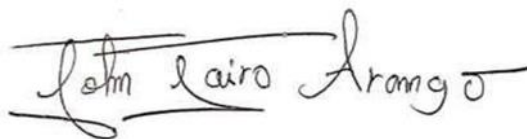
- D. Las vacaciones compensadas, TERCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 331.267,00).
- E. El subsidio de transporte, NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 905.800,00).
- F. Las agendas en derecho a la demanda liquidadas por el juzgado en la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 543.178,00).
- G. Las agendas en derecho a la demanda liquidadas por el Tribunal en la suma de SETESCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOSIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 725.825,00).

Frente a la señora Gloria Patricia Montoya

- i) El auxilio de cesantías, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$665.465,00).
- j) Los intereses a las cesantías, CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 51.550,00)
- k) Las primas de servicio, SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (665.475,00).
- l) Las vacaciones compensadas, TRECIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 310.563,00).
- m) El salario insoluto por un Día, DIECISEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$16.563,00).
- n) El subsidio de transporte, OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL OCHICIENTOS PESOS (\$ 850.800,00).
- o) Las agencias en derecho a la demanda liquidadas por el juzgado en la de QUINIENTOS DOCE MIL OCHETA Y CINCO PESOS (\$512.085,00).
- p) Las agendas en derecho a la demanda liquidadas por el Tribunal en la de SETESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$ 721.163,00).

SEGUNDO: se **CONDENA** al pago de costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente, igualmente por Agencias en Derecho se fija la suma de **\$379.366,00** a cargo de la parte ejecutada y en favor de cada una de las ejecutantes.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0156, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2016-00288-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que promueve la señora SOR MARINA ZAPATA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42.865.006, en contra de la NUEVA EPS, se ordena requerir al Representante Legal de dicha entidad doctora ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, en su calidad Gerente Regional Noroccidente de la NUEVA EPS, por **PRIMERA VEZ**; para que dé cumplimiento al fallo de tutela n.º 0127 emitido por este despacho el dos (02) de junio de 2016, por medio del cual, se ordenó a la entidad accionada: por medio del cual se ordenó a la entidad accionada la autorización del medicamento PANTOPRAZOL a la señora SOR MARINA ZAPATA SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 42.865.006. Así mismo conceder el tratamiento integral de su diagnóstico ESOFAGUITIS, ESBOZO DE HERNIA HIATATL, GASTRITIS CRÓNICA, HIPERPLASIA LINFOIDE FOLICULAR, GASTROPARESIA.

Se concede el término de dos (02) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así, se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0157, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2019-00185-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

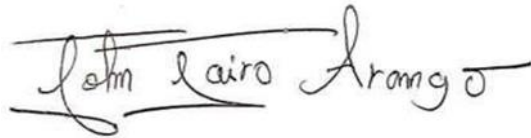
Dentro del trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por la ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA, en contra del señor LUIS OSWALDO TAMAYO MONTOYA, una vez estudiado el proceso se encuentra que el 25 de mayo de 2022 fue allegado al despacho solicitud de conducta concluyente por parte de la apoderada designada por el señor Luis Oswaldo Tamayo Montoya como representante legal de la sociedad IC CONSTRUCTORES SAS, sin embargo, la mencionada sociedad no es demandada en el presente proceso y por tanto, en auto del 8 de mayo de 2022 fue negada dicha solicitud.

Ahora bien, dado que es evidente que el ejecutado Luis Oswaldo Tamayo Montoya conoce de la existencia del proceso, se dará aplicación a lo contenido en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, se tiene por notificado a la sociedad LUZECAFE S.A.S al señor LUIS OSWALDO TAMAYO MONTOYA por conducta concluyente; momento desde el cual inicia a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta a la demanda.

Por Secretaría del Despacho se ordena remitir a la parte demandada el link de acceso al expediente, para el traslado de la demanda.

Se reconoce personería a la doctora LILIANA RUIZ GARCÉS portadora de la tarjeta profesional n.º 165.420 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0156, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PROTECCIÓN SA
Demandado:	ABSALON DE JESÚS HURTADO ÁNGEL
Decision:	Cesa ejcucion por falta de título
Auto:	418

Se incorpora los memoriales que anteceden en el que se allega por la EPS SURA respuesta al oficio número 112 de 2022 y la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante solicitante la emisión del oficio dirigido a TrasUnion- Cifin ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

Al verificar la información contenida en el certificado de registro mercantil del ejecutado (archivo 11 del expedinte digital) y respuesta dada por la EPS SURA al oficio 112 de 2022 (archivo 23 del expedinte digital), se logra determinar que desde el año 2010 el domicilio del ejecutado ABSALÓN DE JESÚS HURTADO ÁNGEL ha sido el Municipio de Medellín en la la carrera 47 # 59 - 14 centro, situación está que determina que el requerimiento para constitución en mora allegado con el escrito de demanda, fue realizada en una dirección completamente diferente, esto es en la calle 36 D Sur 27 A- 205 Cs 143 Urb Quintas, en el municipio de Envigado, sin ningún soporte por parte de la entidad ejecutante de que éste ultimo sea el domicilio del ejecutado.

Así las cosas, es claro para esta judicatura que el requerimiento para constitución en mora, fue realizado en un lugar diferente al domicilio del ejecutado, situación que conlleva a la inexistencia del título por falta de uno de los requisitos formales para su constitución, como era el requerimiento previo al empleador el cual, busca salvaguardar el debido proceso y las formas propias del juicio, conforme a lo dispuesto en el Decreto 2633 de 1994.

En un caso similar la sala cuarta de decisión laboral del tribunal superior de Medellín, en providencia del 14 de marzo de 2022, indicó:

En cuanto a que PROTECCION S.A. remitió el requerimiento a la dirección que reposa en el sistema interno de la entidad y que fue actualizada por la demandada, según afirmó la apoderada de la ejecutante en los alegatos de conclusión; debe decirse que no se allegó prueba o constancia alguna, conforme a la cual se pueda establecer que la dirección a la cual se envió el requerimiento fue informada o actualizada por la demandada, lo cual era carga de la Administradora de Fondos de

Pensiones, toda vez que debe contar con los respectivos soportes en sus bases de datos y sistemas de información.

Por tanto, al no estar acreditado en el expediente, que PROTECCION S.A. agotó en debida forma el paso previo de requerir a la demandada, respecto de los aportes en mora por un trabajador a su cargo, tal como lo exige el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; tampoco puede tenerse como iniciado el término de quince (15) días, dentro del cual aquella puede optar por pronunciarse o guardar silencio y cuyo agotamiento habilitaría a la administradora de fondos de pensiones para promover demanda, con la liquidación que presta mérito ejecutivo.

En tal sentido, era improcedente continuar con la ejecución de la obligación, para la cual se había librado mandamiento de pago, sin el cumplimiento de los requisitos legales y con violación a las garantías procesales de una de las partes; por tanto, tampoco había lugar a nombrar un Curador para que asumiera la representación de la demandada.

Debiendo indicarse que no se trata de una mera formalidad, sino que este trámite hace parte de las formas propias del juicio y su observancia tiene relación directa con la garantía del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; además, las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso, puedan ser modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley (artículo 13 del Código General del Proceso).

Aunado a lo anterior, habrá de tenerse en cuenta que las administradoras de fondos de pensiones deben adelantar dichas acciones de cobro respecto a la mora registrada de sus afiliados, conforme lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012., el cual establece en su parágrafo primero que:

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Con base a lo establecido en la norma enunciada, debe indicarse que las administradoras de fondos de pensiones deben cumplir necesariamente con lo preceptuado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, esto es que, ante la falta de pago de las cotizaciones de sus afiliados por parte de sus empleadores, dichas administradoras deberán realizar por los menos dos requerimientos posteriores a la constitución del título ejecutivo para poder constituir a los presuntos incumplidos en mora:

ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución y firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3

Situaciones que tampoco se logran observar en la prueba documental allegada al proceso, pues no fue aportada por la AFP ejecutante documento alguno que acredite el cumplimiento de las exigencias contempladas en el transcrito artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, que fueran tendientes a contactar al supuesto empleador moroso dentro de los 15 días calendario siguientes a la constitución del título ejecutivo, y posteriormente, dentro de los 30 días calendario siguientes a este primer requerimiento.

Así las cosas, ha de concluirse que se configuraba la inexistencia del título, al no acreditarse efectivamente que se hubiera notificado al empleador el requerimiento para la constitución en mora, conforme al artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y a las faltas del cumplimiento de las estipulaciones artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, por lo que no resulta exigible por la vía ejecutiva la obligación que se persigue, por lo que se ordenará cesar la ejecución por inexistencia del título.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

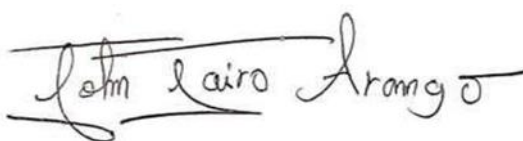
DECIDE:

PRIMERO: Se ordena cesar la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo conexo promovido por la AFP PROTECCIÓN SA, contra del señor ABSALON DE JESÚS HURTADO ANGEL, por inexistencia del título ejecutivo.

SEGUNDO: Se ordena levantar por cuenta de este despacho Judicial las medidas cautelares de decretadas.

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, reading "John Jairo Arango". The signature is written in a cursive, flowing style with a horizontal line underneath.

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0157, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00434-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso Ordinario Laboral de única Instancia, promovido por el señor CÉSAR AUGUSTO ÁLVAREZ MUÑOZ, contra la Sociedad SOLUCIONES DE PINTURAS Y CONSTRUCCIONES SOPICO SAS, se advierte inactividad en el presente asunto por más de nueve (9) meses, sin que la parte demandante imparta el impulso procesal con la finalidad de notificar personalmente el auto admisorio de la demandada a la parte demandada, situación por lo que ni siquiera se pudo realizar la audiencia programada para el 4 de julio de 2023.

Razón por la cual se hace procedente aplicar lo dispuesto en el Párrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone: *“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En estas condiciones, se ordena archivar el proceso por Inactividad, previa des anotación de su registro.

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0157, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00443-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora los memoriales que anteceden en el que se allega por parte de la Camara de Comercio Aburra Sur información sobre el cambio de domicilio del establecimiento de comercio denominado INVERSIONES BARÓN Y CABALLERO, el cual se encuentra embargado por este despacho; y la solicitud de levantamiento de medida cautelar solicitado por el apoderado de la parte demandada.

De documento allegado por la Camara de Comercio Aburra Sur, se le corre traslado a las partes para lo que consideren necesario.

Sobre la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se indica que estas ya fueron levantadas en auto del 14 de octubre de 2021, por lo que no hay lugar a resolverse nuevamente tal petición; ordenandose por la secretaria del despacho la emisión de los respectivos oficios de levantamiento de las medidas cautelares, los cuales pueden ser retirados en el siguiente enlace el cual tiene vigencia de acceso por el termino de 30 días: 05266310500120210044300

NOTIFÍQUESE:

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0157, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario
Demandante	JENNIFER GICELA LÓPEZ GALEANO
Demandado	GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. - CRYOGAS SA
Radicado	052663105001 20230015700
Auto Interlocutorio	417

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda ordinaria laboral, se encuentra ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JENNIFER GICELA LÓPEZ GALEANO contra la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA. - CRYOGAS SA representada legalmente por quien haga sus veces, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico a la sociedad GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA. - CRYOGAS, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos 41 y 74 del CPTSS modificado por el artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que la carga de notificación estará a cargo de la parte demandante.

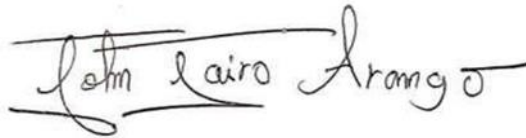
TERCERO: Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º de Ley 2213 de 2022, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 «*por el cual se reforma el CPTS para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*» se REQUIERE a la parte demandada para que APORTE al momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad

con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: De conformidad con el poder aportado, se le reconoce personería judicial al doctor GUSTAVO ADOLFO GOEZ VASQUEZ portador de la Tarjeta Profesional n.º 186.418 del CSJ, para que represente a la demandante JENNIFER GICELA LÓPEZ GALEANO.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0156, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 12 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario